
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 257/2002
Sentencia nº 216 (13-11-2002)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA LEVE.

Obras reforma en piso sin licencia urbanística.

Imposición de multa pecuniaria.

Rebaja de la sanción.

Principio de proporcionalidad en la graduación de las sanciones.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza, a 13 de noviembre de 2002, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente «L., S.A.»

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución del Teniente de Alcalde Delegado del Area de Urbanismo de 14 de marzo de 2002 que impuso sanción de 3.005,06 euros (500.000 ptas.) por infracción leve de lo dispuesto en el art. 203.b) de la Ley 5/99 de 25 de marzo de Urbanismo de Aragón, por realizar obras de reforma en piso de Paseo Independencia de Zaragoza careciendo de licencia para ello (exp. 248.880/2001).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición de la demanda el 30 de julio de 2002.

Celebración del juicio oral el 12 de noviembre de 2002, en el que se practicó prueba testifical de D. F.J.S.F., tras el cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: 3.005,06 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción recurrida, o subsidiariamente se rebaje la sanción impuesta.

Hechos de interés para la resolución del recurso.

1) La entidad recurrente solicitó y obtuvo en expediente 16.406/2000 licencia de obras menores para acondicionamiento de oficinas en Paseo Independencia, para levantado de pavimento, alicatado y pintura.

2) El 1 de marzo de 2001, se denuncia por la Policía Local que en realidad se realizaron derribos de tabiques, techos y modificación total de la distribución anterior del piso.

3) Por Resolución municipal de 14 de marzo de 2001, se paralizaron las obras.

4) Y con posterioridad se incoó expediente sancionador que finalizó con la resolución que es objeto de este recurso que impone sanción de 500.000 ptas. por infracción leve.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) Se pone de manifiesto por la parte recurrente que en realidad tenían licencia de obras menores y que al reparar el piso se dieron cuenta de que las bajantes estaban en mal estado y que había humedad por lo que las repararon, quitando las mamparas en que estaba dividido el piso que eran oficinas.

b) Considera que dados los hechos y que las obras son legalizables y que no hay reincidencia, ni perjuicio para el interés público, no es proporcional la sanción a la infracción cometida que se ha impuesto en su grado máximo.

SEXTO.– Pretensiones de la Administración demandada.

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

Se encuentra de acuerdo la parte con la falta de motivación de la graduación de la sanción lo que debe determinar su imposición en su justo término.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– No niega la parte recurrente que efectivamente la infracción se ha cometido. Tenían licencia para saneamiento y pintura y en realidad desmontaron toda la estructura y bajantes del piso, lo que evidentemente determina que estemos en presencia de la realización de unas obras para las que es preciso licencia (art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística) y que no están contenidas en la licencia de obras menores concedida, lo que constituye la infracción prevista en el art. 203. b) de la Ley 5/99, pues las obras exceden de las permitidas tal y como se informa por el Servicio de Inspección (folio 18 del expediente).

SEGUNDO.– En cuanto a la proporción de la sanción se impone en la cuantía máxima para las infracciones leves 500.000 ptas.

Tras la entrada en vigor de la Ley 5/99, la graduación de la sanción establecida en una cuantía de 25.000 ptas. a 500.000 ptas., debe ser proporcionada a la gravedad de los hechos conforme a los criterios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Esto es según el art. 131.3 de la Ley 30/92, se debe atender a la intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios y reincidencia.

En el presente caso no se han ocasionado graves perjuicios porque las obras realizadas fueron la modificación interior de un piso, desmontando una

estructura provisional y ligera como son unas mamparas de separación. Se procedió también a la reparación de las bajantes lo que no puede constituir un perjuicio. No hay reincidencia y por tanto sólo debe valorarse la intencionalidad.

Esta circunstancia aunque no de un modo especial sí concurre en el presente caso, pues cuando la actora solicitó licencia ya podía saber que iba a demoler las separaciones interiores y sin embargo no solicitó licencia para ello, sólo es disculpable y sólo por cierto tiempo pues siempre podía ampliar la licencia a la reparación de las bajantes, por todo ello y porque no procede en ningún caso la sanción en su grado máximo al no existir ni justificarse motivos para ello, debe moderarse la sanción a imponer a la cuantía de 900 euros, más adecuada a la actuación sancionada.

TERCERO.— De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar parcialmente el presente recurso nº 257/2002, interpuesto por el procurador D. J.A.G.M. en nombre y representación de «L., S.A.», y en consecuencia:

PRIMERO.— Declarar no ser conforme a derecho la actuación de la sanción recurrida en el único particular que sanciona a la empresa recurrente con 500.000 ptas. que se rebaja a 900 euros, confirmando el resto.

SEGUNDO.— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.